



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 284 - 2015
MOQUEGUA**

SUMILLA: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines. Asimismo, la casación excepcional –artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Penal- procede al ser de interés discrecional de esta Corte y en tanto se justifique conforme al artículo 430 inciso 3 del citado Código.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Abraham Edilberto Ramos Chambilla contra la sentencia de vista del once de marzo de dos mil quince –fojas setecientos treinta-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente fundamentó su recurso de casación –fojas setecientos sesenta- alegando que se inobservó la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que la sentencia recurrida no cuenta con una motivación suficiente que justifique razonablemente la condena. Asimismo, se vulneró la presunción de inocencia, pues no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal de recurrente, todo lo contrario se advierte que el recurrente solo cumplió con su rol de transportista.

SEGUNDO: Aunado a ello, el recurrente interpuso casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal- señalando que en la sentencia recurrida no se consideró que fueron tres personas los propietarios de la



mercadería incautada, por lo tanto no corresponde imputar a todos inclusive al transportista la totalidad de la mercadería, para superar las 2 UIT, y peor aun configurar la agravante del inciso f del artículo 10 de la ley N° 28008; por lo tanto, resulta de interés casacional que la Suprema Corte aclare dicha interpretación y aplicación errónea de la norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TERCERO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

CUARTO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación se encuentran regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *"El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)"*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: El recurso de casación planteado por el sentenciado ABRAHAM EDILBERTO RAMOS CHAMBILLA cuestiona la sentencia de vista del once de marzo de dos mil quince -fojas setecientos treinta-, que confirma la sentencia



condenatoria en su contra del nueve de octubre de dos mil catorce; por tanto, se trata de una resolución recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-; asimismo, el delito materia de acusación fiscal es de contrabando agravado, penado en los artículos 1 y 2 literal “d” concordado con el artículo 10 literal “e” y “f” de la Ley N° 28008, cuya sanción **en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad**; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal, lo que *prima facie* implicaría su admisión.

SEXTO: Como anteriormente se precisó, el recurso de casación al ser un recurso extraordinario debe enmarcarse en las causales taxativamente señaladas en la norma –artículo 429 del Código Procesal Penal-, debiendo encontrarse fundamentadas en derecho, es decir, no basta su simple enunciación –inciso 1 del artículo 430 del Código Adjetivo-, pues se debe precisar argumentos jurídicos que sustenten su pretensión. Asimismo, si se invoca casación excepcional –artículo 427, inciso 4, del citado Código-, ésta procederá siempre que el tema propuesto sea de interés para esta Corte, y se encuentre fundamentado conforme a ley –artículo 430, inciso 3 del citado Código-.

SÉTIMO: Del análisis de autos se advierte que el recurrente cuestiona, en concreto, la valoración probatoria realizada por la Sala Penal de Apelaciones, pues a su entender no existen elementos de prueba suficientes que desvanezcan la presunción de inocencia, y por el contrario se demuestra que el actuó dentro de su rol de transportista.

OCTAVO: Sin embargo, se advierte que dichos cuestionamientos fueron absueltos por el Sala Penal de Apelaciones, es así que en la resolución del once de marzo de dos mil quince –fojas setecientos treinta- en el fundamento jurídico quinto señala y fundamenta los medios probatorios que demuestran que el recurrente no se limitó a su rol de transportista, excediendo su rol hacia conductas ilegales sancionadas por ley. Dejando ver que los cuestionamientos en este extremo son



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 284 - 2015
MOQUEGUA

netamente a la valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, tema que como se ha señalado en reiteradas oportunidades no es materia de recurso de casación, ya que éste por su naturaleza extraordinaria se limita a verificar que el proceso se haya llevado en respeto de los derechos y garantías constitucionales, corroborando que en el caso concreto el pronunciamiento de la Sala se dio conforme a derecho; razones por las cuales el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

NOVENO: Asimismo, se advierte la interposición del recurso de casación excepcional, el mismo que como se señaló no solo debe invocarse sino fundamentarse conforme a derecho; en ese sentido, podemos afirmar que el tema planteado por el recurrente carece de interés casacional toda vez que nos encontramos de acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones respecto a la aplicación de la sumatoria de las mercancías, para configurar la agravante (artículo 10, literal f de la ley N° 28008), ya que la imputación que recae en el recurrente es a título de coautor del delito de Contrabando. Aunado a ello se tiene que el recurso de casación excepcional no se fundamentó conforme lo exige la norma procesal, pues no se precisó las posiciones jurisprudenciales y doctrinales que aplican al caso concreto y sustentan el desarrollo de doctrina que se pretende.

DÉCIMO: El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 284 - 2015
MOQUEGUA

I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Abraham Edilberto Ramos Chambilla contra la sentencia de vista del once de marzo de dos mil quince –fojas setecientos treinta-.

II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/scd

15 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA